Boletín Oficial
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 19 | SABADO 22 DE ENERO DE 1949 | Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre. . . .	18	Trimestre. . . .	21
Seis meses . . .	30	Seis meses . . .	36
Un año.	54	Un año.	66

Venta de número suelto del año corriente . . 0'50 pts.
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 »
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Administración de Rentas Públicas
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Contribución de Utilidades.—Tarifa primera

Núm. 280

Profesionales

Se recuerda a los Registradores de la Propiedad, Notarios, Jueces municipales, Secretarios judiciales y municipales, Secretarios y Oficiales de Sala, Recaudadores de Contribuciones y demás profesionales que realicen funciones públicas, asi como a los Abogados, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Procuradores, Odontólogos, Profesores de Ciencias, Letras y Artes, Peritos titulados Aparejadores, Veterinarios y demás profesionales que realicen trabajos independientes, que el plazo para presentar las declaraciones de los ingresos obtenidos en el año 1948, a los efectos de la Tarifa primera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, termina el 31 del próximo mes de marzo.

Los beneficiarios de Familia numerosa deberán justificar con una copia íntegra de la instancia, certificada por la Autoridad local, haber solicitado de esta Delegación dichos beneficios fiscales o del acuerdo del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda accediendo a la petición, asi como justificarse debidamente la renovación de los títulos para el año en curso.

Asimismo se advierte que la no presentación de las mencionadas declaraciones o el serlo fuera del plazo señalado, dará lugar a la aplicación de las sanciones reglamentarias no pudiendo levantarse por la Inspección, en tales casos, «Actas de invitación», y cuando las utilidades declaradas ofrecieran duda a la Administración acerca de su exactitud por la escasez notaria de los ingresos, procederá la actuación del Jurado de Estimación.

Córdoba 18 de enero de 1949.—El Administrador de Rentas públicas Firma ilegible.—V.º B.º El Delegado de Hacienda, Vela-Hidalgo.

Contribución de Utilidades.—Tarifa primera

Núm. 281

Sueldos de empleados

Por la presente se advierte a todas las personas naturales y jurídicas obligadas a retener el impuesto correspondiente a las utilidades que satisfagan a sus empleados, que para la declaración de las mismas han de atenerse a las siguientes normas:

1.ª Las utilidades fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento tributarán con arreglo a la escala inserta en el artículo 6.º de la vigente Ley de Utilidades.

2.ª Se considerarán como tales, además de la mensualidad correspondiente las pagas o medias pagas extraordinarias establecidas como obligatorias en las vigentes bases de trabajo, siendo, por tanto, acumulables a aquella.

3.ª Las cantidades abonadas en concepto de pluses de carestía de vida y de cargas familiares (puntos), tributarán como utilidades eventuales al 8 por 100. Tendrán la misma consideración las pagas y demás emolumentos extraordinarios concedidos al personal por voluntad de la empresa, gravándose al mencionado tipo.

4.ª Como quiera que el artículo 7.º de la Ley de 31 de diciembre de 1946, dejó sin efecto lo establecido en la disposición tercera transitoria de la Instrucción de 8 de mayo de 1928, los comisionistas o agentes comerciales incluidos en el epígrafe 1.070 de la Contribución Industrial y de Comercio, dejaron de tributar por dicha Contribución, pasando a hacerlo por la de Utilidades, Tarifa 1.ª, como comprendidos en el apartado e) del artículo 5.º del Decreto-Ley de 15 de diciembre de 1927.

5.ª La exacción de la Contribución de Utilidades a estos comisionistas se llevará a cabo al tipo del 8 por 100, previa deducción de un 30 por 100 en concepto de gastos, con el límite de 40.000 pesetas que señala la regla 38 de la citada Instrucción.

6.ª La Recaudación de las cuotas del Tesoro se efectuará mediante retención por las personas que satisfagan utilidades a dichos comisionistas o agentes, descontándoles, al propio tiempo, el recargo municipal al que se hallan sujetos en la cuantía establecida por los Ayuntamientos de sus respectivos domicilios.

Las declaraciones a que se refiere esta circular deberán presentarse en esta Administración dentro de los quince días inmediatos siguientes al término de cada trimestre natural, por triplicado, cuando el importe a ingresar, que se realizará en el mismo momento de la presentación, sea superior a 500 pesetas y por duplicado, cuando por ser inferior a dicha suma deba efectuarse la exacción por recibo; cuyo incumplimiento llevará aparejada la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 26 de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922.

Córdoba 18 de enero de 1949.—El Administrador de Rentas públicas, Firma ilegible.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Vela-Hidalgo.

Cooperativa Eléctrica Montillana, S. A.
MONTILLA

Núm. 218

El Domingo, día seis de febrero próximo, a la hora de las quince y en las oficinas de nuestra Central Eléctrica, se celebrará la Junta general ordinaria prevenida por el artículo 32 de los Estatutos sociales, con objeto de someter a su aprobación la Memoria, cuentas y balance de situación del finado ejercicio de mil novecientos cuarenta y ocho y resolver sobre los demás asuntos que se adicionen al Orden del Día, que estará de manifiesto hasta cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la reunión.

Se ruega a los señores accionistas su puntual asistencia a dicho acto, por sí o mediante delegación en forma.

Montilla catorce de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Presidente del Consejo de Administración, Moyano Campos.

Ayuntamientos

BAENA

Núm. 239

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

En virtud de lo acordado por la Comisión Municipal Permanente en sesión celebrada el día ocho del corriente, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo veintiséis del vigente Reglamento para la contratación de las obras y servicios municipales, sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncia al público la subasta relativa al arriendo del lavadero público denominado «Pilancón» bajo el tipo de QUINIENTAS PESETAS.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el pliego de condiciones, que junto con los demás documentos están de manifiesto en el Negociado de Hacienda de la Secretaría de este Ayuntamiento, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta.

La subasta se celebrará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o del Teniente de Alcalde en quien delegue, y con la asistencia de otro de estos designado por la Comisión Permanente, a las trece horas del día siguiente hábil en que expire el plazo de veinte días, contados desde el siguiente en que aparezca el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Caso de no haber postor, la segunda subasta se celebrará diez días después de la fecha en que debió tener lugar la primera, en iguales condiciones que ésta.

Ministerio de Cultura 2024

Con arreglo a lo previsto en artículo sexto y trece del Reglamento antes citado, las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador, o por persona que legalmente le represente por medio de poder declarado bastante por el Letrado designado al efecto, extendida en papel sellado de la clase sexta y ajustada al modelo que a continuación se inserta, debiendo acompañar a cada una de ellas, el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaría municipal o en la Caja General de Depósitos el cinco por ciento del tipo de subasta, o sea la cantidad de VEINTICINCO PESETAS, en concepto de fianza o depósito provisional para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatario hasta el diez por ciento de la cantidad importe del remate.

Las proposiciones se presentarán con arreglo a lo dispuesto en las tres primeras reglas del artículo catorce del expresado Reglamento durante la media hora reglamentaria en la Mesa constituida al efecto, y con arreglo al siguiente

MODELO DE PROPOSICION

Don. .....
vecino de. .....
habitante en la calle .....
número. .....bien enterado del pliego de condiciones, que ha de regir en la subasta relativa al arriendo del lavadero público denominado Pilancón se compromete en todo al pliego de condiciones expresado por la cantidad de pesetas. .....
céntimos .....

Lugar, fecha y firma.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena catorce de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.—Firma ilegible.

Núm. 240

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

En virtud de lo acordado por la Comisión Municipal Permanente, en sesión celebrada el día ocho del corriente, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo veintiséis del vigente Reglamento para la contratación de las obras y servicios municipales, sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncia al público la subasta relativa al arriendo del derecho o tasa «Sobre ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta espectáculos o recreos», y el de «licencia para Industrias callejeras y ambulantes», respectivo al ejercicio de mil novecientos cuarenta y nueve, bajo el tipo de DIEZ Y OCHO MIL PESETAS.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el pliego de condiciones, que, junto con los demás documentos estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta.

La subasta se verificará en estas Casas Consistoriales, bajo la Presidencia del señor Alcalde, o Teniente de Alcalde en quien delegue, y con asistencia de otro de estos designado por la Comisión municipal Permanente, el día siguiente hábil al en que expire el plazo de veinte días y horas de las doce.

Caso de no haber postor, la segunda subasta se celebrará a los diez días siguientes en que hubiere de tener lugar esta primera y a la misma hora.

Con arreglo a lo prevenido en los artículos sexto y trece del Reglamento antes citado, las proposiciones se presentarán suscritas, por el propio licitador, o por persona que legalmente le represente, por medio de poder declarado bastante por el Letrado designado, extendida en papel sellado de la clase sexta, y ajustada al modelo que a continuación se inserta, debiendo acompañarse a cada una de ellas, el resguardo acreditativo de haber constituído en la Depositaría Municipal, o en la Caja General de Depósitos, o sus sucursales, el cinco por ciento del tipo de subasta, o sea, la cantidad de NOVECIENTAS PESETAS, en concepto de fianza o depósito provisional para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatario hasta el diez por ciento de la cantidad importe del remate.

Las proposiciones se presentarán con arreglo a lo dispuesto en las tres primeras reglas del artículo quince, del expresado Reglamento en la Secretaría del Ayuntamiento, desde el día siguiente de la publicación del presente edicto al anterior inclusive de la celebración de la subasta, durante las horas de las nueve a las catorce horas, en cuyo sobre deberá hallarse escrito lo siguiente:

«Proposición a optar en la subasta de arriendo del derecho o tasa sobre ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de vente, espectáculos o recreos» y el de «Licencias para Industrias callejeras y ambulantes», respectivo al año mil novecientos cuarenta y nueve.

Si se presentasen dos o mas proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por puja a la llana, durante el término de quince minutos entre sus autores, y si terminado dicho plazo, subsiste la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate, con estricta sujeción al pliego de condiciones y a las disposiciones contenidas en el Reglamento vigente.

MODELO DE PROPOSICION

Don.....
vecino de.....
habitante en la calle.....
número.....bien enterado del pliego de condiciones que han de regir en la subasta relativa a.....
se compromete a.....
con sujeción a las citadas condiciones por la cantidad de (la cantidad en pesetas y céntimos se consignará en letra).

(Fecha y firma del proponente)

Baena a.....
de.....
mil novecientos cuarenta y nueve.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Baena catorce de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. – Firma ilegible.

ALCARACEJOS

Núm. 251

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Alcaracejos, hace saber:

Que aprobada por este Ayuntamiento una habilitación o suplemento de Crédito, dentro del Presupuesto Ordinario en vigor o sea el de 1948, en sesión celebrada en 30 de diciembre, queda el expediente expuesto al público en la Secretaría Municipal, por término de 15 días, para que durante dicho plazo puedan formularse las reclamaciones pertinentes.

Lo que hago público para general conocimiento y en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Alcaracejos 4 de enero de 1949.– El Alcalde, Florián Risquez.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 246

Don Ventura Arias Vivancos, Magistrado, Juez de Primera Instancia número dos de la ciudad y partido de Córdoba.

Por medio del presente edicto y en virtud de lo dispuesto en Providencia de esta fecha dictada en autos de juicio ejecutivo sumario promovido por don Juan Rodríguez Reyes, contra, don José López Maturana, se anuncia la venta en pública subasta de la finca especialmente hipotecada, que es la siguiente:

Casa situada en la calle Fuente-Obejuna, número dos, de esta ciudad, de solo planta baja, en la que existen dos pisos, de dos habitaciones cada uno, cocina y Water Clos, pilas, instalación de agua potable, pozo y cubierta de azotea. Linda izquierda entrando con finca de Francisco Peso; derecha, con el camino de Almodóvar, y fondo con casa en dicho camino viejo de Almodóvar, que perteneció a don José López. Ocupa una superficie de ciento once metros y quince decimetros cuadrados. Figura inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre del deudor en el tomo quinientos cincuenta y nueve, libro cuatrocientos sesenta y cuatro de Córdoba, folio doscientos cuarenta y nueve, finca número catorce mil quinientos cuarenta y cinco, inscripción sexta.

Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado; se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes —si los hubiere—al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de VEINTIDOS MIL PESETAS que es el precio pactado en la escritura de constitución de hipoteca y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

Y para tomar parte en la suoasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad no inferior al diez por ciento del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Y el remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día VEINTIDOS del próximo mes de FEBRERO y hora de las DOCE.

Dado en Córdoba a diez y ocho de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.—Ventura Arias.—El Secretario P. S., Juan de Sosa.

Núm. 247

Don Antonio de la Riva Crehuet, Magistrado, Juez de Primera Instancia número uno de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos ejecutivos por el procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria a instancia de don Juan Rodríguez Reyes contra don Alonso Carmona García, en los cuales he acordado sacar a pública primera subasta para su venta la finca perseguida siguiente:

«Parcela de terreno procedente de la Hacienda Valdeolleros, marcada con el número dos en la calle Primera, pago de los Santos Pintados, ruedo y término de ésta población, con una extensión superficial de ciento veinte metros cuadrados, sobre la cual se ha construido una casa de solo planta baja con tres habitaciones, cocina, patio, retrete y pozo medianero. Valorada a efectos de subasta en VEINTE Y OCHO MIL PESETAS.

Para el acto de dicha subasta se ha señalado el día DIEZ Y OCHO DE FEBRERO PROXIMO y HORA DE LAS DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA, ante este Juzgado, sito en calle Góngora sin número, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo expresado.

Segunda. Que no se admitirán posturas inferiores a las veinte y ocho mil pesetas.

Tercera. Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas y gravámenes anteriores y las preferentes, si las hubiera, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Córdoba a diez y siete de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.—Antonio de la Riva Crehuet.—El Secretario, José María Cortazar.

Ministerio de Cultura 2024

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 6 de enero de 1949

AÑO XIV NUM. 6

Núm. 37

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 29 de diciembre de 1948 por el que se aprueba el nuevo texto del Estatuto de Recaudación.

(Continuación)

Si dentro del indicado plazo se hicieren efectivos los descubiertos no tendrán derecho los Registradores ni los ejecutores a los honorarios y recargos o dietas devengados en los procedimientos seguidos contra los contribuyentes a cuyo cargo figurásen extendidos los recibos.

Artículo 99. Dilación de las contestaciones.

1. Los Registradores de la Propiedad deberán practicar los asientos en los libros y expedir las certificaciones que interesen al procedimiento ejecutivo dentro de los plazos establecidos por la Ley. Cuando las contestaciones sobre la práctica de tales asientos y las certificaciones referentes a cargas o hipotecas no se reciban dentro de los treinta días siguientes al de la petición de estos documentos, los Recaudadores deberán recurrir, por conducto de las Tesorerías, ante el Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, acompañando al escrito de queja que al efecto formúlen el triplicado del mandamiento que a la presentación de éste les debió ser devuelto por el Registrador.

2. Los Delegados de Hacienda, al tener conocimiento de la morosidad de los Registradores acudirán a los Presidentes de las Audiencias, y si este medio no produjese el resultado apetecido, lo comunicarán a la Dirección General del Tesoro, la que a su vez recurrirá a la de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado, o lo pondrá en conocimiento del Ministro de Hacienda, para que éste pueda interesar del de Justicia la oportuna corrección.

3. En todo caso quedará expedito a la Hacienda el ejercicio de las acciones civiles que la Ley le autoriza para obtener la indemnización de daños y perjuicios a que diere lugar la dilación de los Registradores.

Artículo 100. Justificación en los expedientes.

En todo caso, e inexcusablemente, deberán constar unidas al expediente de su razón la contestación del Registrador de la Propiedad al mandamiento de anotación preventiva de embargo y la certificación relativa a las cargas o hipotecas que graven a los inmuebles, en la que se consignará el importe de las mismas y los nombres de las personas a cuya favor estén constituídas.

Artículo 101. Tasación de los inmuebles.

1. La tasación de los bienes inmuebles embargados la practicarán los ejecutores por capitalización de la riqueza con que figuren amillaradas o catastradas las fincas de que se trate, al 5 por 100 del líquido imponible en las rústicas y al 4 por 100 en las urbanas.

2. De la suma a que ascienda la capitalización se rebajará el importe de las cargas y gravámenes que consten contra las fincas en las certificaciones expedidas por los Registradores de la Propiedad, y el líquido resultante servirá de tipo para la subasta.

3. Siempre que el crédito hipotecario absorba o exceda del valor de la finca, o no deje margen para el pago del débito por el principal, recargos y costas, se procederá, por un técnico de la Hacienda o perito práctico, a su tasación pericial, por si hubiese ocultación de riqueza. En caso afirmativo, esta tasación servirá de base para la subasta, sin perjuicio de las responsabilidades que de la ocultación se derive, y si no existiere ocultación, la subasta se efectuará, sin rebaja alguna, por el importe del principal, dietas o recargos y costas, incluyendo en estas los gastos de peritación.

4. Cuando los bienes embargados fuesen créditos hipotecarios u otros derechos reales de valor fijo y determinado, la venta se hará por el importe a que unos y otros asciendan.

Artículo 102. Títulos de propiedad.

1. Si los deudores no hubieren facilitado los títulos de propiedad de los bienes inmuebles, créditos hipotecarios o derechos reales embargados, los instructores del procedimiento, al mismo tiempo que se fija el tipo para la subasta, les requerirán para que lo verifiquen en el término de tres días los deudores residentes en la propia localidad, y de quince los forasteros.

2. Caso de no presentarlos en el plazo señalado y tratándose de bienes inscritos, los ejecutores dirigirán mandamientos a los Registradores de la Propiedad para que, a costa de los deudores libren certificaciones de los extremos que sobre la titulación dominical de tales bienes consten en el Registro.

3. Cuando no existieren inscritos títulos de dominio, ni los deudores lo presentasen, los rematantes de los bienes deberán sustituirlos por los medios establecidos en el Título VI de la Ley Hipotecaria, incumbiéndoles promover la acción correspondiente dentro del plazo de dos meses desde el otorgamiento a su favor de las respectivas escrituras de venta.

Artículo 103. Autorización para la subasta.

1. Cumplidos en el expediente cuantos trámites deben integrarlo hasta el momento en que corresponda ya providenciar la subasta de los inmuebles embargados, el ejecutor lo remitirá seguidamente a la Tesorería para que, previo examen y aprobación, en su caso, de las actuaciones practicadas, autorice, si procediere, la celebración de aquélla, requisito que deberá evacuar dicha Dependencia dentro de un plazo de veinte días.

2. Los Tesoreros cuidarán al autorizar la celebración de las subastas que no sean objeto de las mismas otros bienes que los necesarios a cubrir con un margen de racional holgura el capital del débito y los recargos y costas del procedimiento de apremio, con el fin de evitar la venta de bienes cuyo valor sea notoriamente superior al de los descubiertos, siempre que esto sea posible.

Artículo 104. Providencia y anuncios de subasta.

1. Según les sean devueltos los expedientes, y al tenor de los correspondientes acuerdos de las Tesorerías, los ejecutores dictarán providencia, arreglada al modelo 19, fijando la fecha en que han de efectuarse las subastas y disponiendo su anuncio y notificación a los deudores y a los acreedores hipotecarios, siempre que medie la existencia de estos.

2. Los anuncios se harán por edictos que habrán de fijarse en las Casas Consistoriales o Tenencias de Alcaldía en poblaciones donde haya más de un distrito municipal, publicándose, además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

3. Los ejecutores cuidarán que entre el anuncio y notificación de cada subasta y la fecha de su celebración medien, cuando menos, quince días hábiles.

4. Si los deudores fueren forasteros y no hubieren designado persona que se encargue de recibir las notificaciones en la localidad, o los acreedores hipotecarios asimismo fuesen forasteros o desconocidos, en el propio anuncio de subasta se consignará la advertencia de tenerlos por notificados mediante el mismo, a todos los efectos legales.

5. Los anuncios para la subastas, redactados conforme al modelo número 20, deberán expresar los particulares siguientes:

a) El día, sitio y hora en que haya de celebrarse el acto, y una sucinta descripción de las fincas, su cabida y tipo para el primer remate.

b) La manifestación de que los títulos de propiedad de los inmuebles, si los entregase el dueño, o la certificación supletoria en otro caso, estarán de manifiesto, en la oficina del ejecutor, hasta el día de la subasta, previniéndose, además, que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho a exigir, ningunos otros, o la condición, caso de no existir inscritos títulos de dominio, de que el rematante deberá promover la inscripción omitida, por los medios establecidos en el Título VI de la Ley Hipotecaria dentro del plazo de dos meses desde que se otorgare la correspondiente escritura de venta.

c) Las cargas preferentes que graven las fincas, cuyo importe, en su caso, habrá sido deducido del valor de las mismas.

d) Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

e) Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto que los interesados depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta depósito que ingresará en firme en el Tesoro con aplicación a «Recursos eventuales» si resultando adjudicatarios no satisficieren el precio del remate.

f) La obligación del rematante de entregar en el acto o dentro de los tres días siguientes la diferencia entre el importe del depósito constituído y el precio de la adjudicación.

6. Un ejemplar del anuncio requisitado con el sello de la Alcaldía y nota expresiva de haber estado expuesto al público durante el plazo señalado, y otro del número del BOLETIN OFICIAL en que se insertó, se unirán por los ejecutores al expediente de apremio.

Artículo 105. Regulación de las subastas.

Los actos de subasta de bienes inmuebles se acomodarán a las siguientes normas:

Primera.—Las subastas tendrán lugar en los locales de los Juzgados de Paz, Municipales o Comarcales, según sea el existente en el término municipal en que las fincas radiquen, presididas por los Jueces respectivos, con asistencia del ejecutor y del Secretario de aquéllos, celebrándose en días y horas hábiles.

Segunda.—Toda subasta dará comienzo con la lectura por voz pública de las condiciones que hayan de regirla, designando con sus características la finca o fincas embargadas, el valor de tasación de cada una y las cargas a que estuvieren afectas.

Tercera.—A continuación el Presidente anunciará la apertura de un plazo de una hora durante el cual, quienes deseen tomar parte en la primera licitación, deberán depositar ante la Mesa, el 5 por 100 del tipo señalado a la finca o fincas sobre las que deseen licitar.

Cuarta.—Transcurrido el plazo de constitución de depósitos, se declarará abierta la primera licitación en la que las fincas serán subastadas una a una y por el mismo orden con que figuren consignadas en la providencia y anuncio de la subasta, admitiéndose las proposiciones que cubran, cuando menos, los dos tercios de la valoración de cada finca, las cuales serán anunciadas por el voz pública, así como las sucesivas mejoras; y cuando, repetida la última postura hasta por tercera vez, no haya quien la mejore, el Presidente declarará hecha la adjudicación al último postor.

Quinta.—Si en la primera licitación no se formulasen posturas para alguna finca y el débito no se hallare cubierto, el Presidente, en el mismo acto, anunciará a los presentes la inmediata apertura de segunda licitación, en la que se estimará como valor de los bienes el importe de las dos terceras partes de su tasación primitiva. Seguidamente, y durante media hora, podrán constituirse nuevos depósitos del 5 por 100 del valor base para esta licitación y ajustarse a ella, si así lo deseasen los interesados, los constituídos para la primera, que, en todo caso y respecto de la finca o fincas a que se refieran, tendrán validez en la segunda licitación. Esta se verificará asimismo, finca por finca, siendo admisibles las proposiciones que cubran los dos tercios de su respectiva y nueva valoración, cumpliéndose en ella análogas formalidades que en la primera.

Sexta.—En toda subasta de inmuebles se observarán las prevenciones siguientes:

a) Tan pronto como los bienes adjudicados cubran los débitos, recargos y costas perseguidos, el acto se dará por terminado, aunque queden bienes pendientes de licitación, respecto de los cuales se levantará el embargo. Practicada la liquidación de la subasta, el sobrante que pudiera existir corresponderá

Ministerio de Cultura 2024

al interesado, y si por cualquier circunstancia no se le pudiera entregar, se consignará en la Sucursal de la Caja General de Depósitos, dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al en que la subasta se hubiere verificado.

b) Si la subasta se extiende a todos los bienes embargados, obteniéndose la enajenación de todos o de sola una parte de ellos, sin que el producto de las adjudicaciones salde el descubierto total, pero poseyendo el deudor otros inmuebles el ejecutor ampliará a estos el embargo, debiendo ajustarse la autorización y celebración de la subasta de los mismos a iguales formalidades que la anterior.

c) Los bienes de una y otra subasta que no lleguen a enajenarse procederá adjudicarlos a la Hacienda al término de la segunda subasta, por el importe de los dos tercios del tipo que hubiera servido de base a la segunda licitación, limitando en todo caso la adjudicación a los inmuebles precisos para completar los descubiertos y quedando liberados del embargo los sobrantes.

Séptima.—Del resultado de la subasta se levantará acta con arreglo al modelo número 21, suscrita por el Juez, el ejecutor, el Secretario del Juzgado y el adjudicatario, si lo hubiere, y se unirá al expediente. A seguido se perfeccionará la adjudicación al rematante o a la Hacienda pública, según proceda, mediante, providencia número 22 o modelo número 23, respectivamente, dictada por el propio Juez, quien el mismo día la comunicará al Delegado de Hacienda, finalizando su intervención con éste trámite.

Octava.—Así que termine la subasta, los depósitos que se hubieran constituido en la mesa de la Presidencia para tomar parte en ella se devolverán a sus dueños, conservando únicamente los ejecutores en su poder los pertenecientes a los rematantes, los cuales serán considerados como entrega a cuenta de la adjudicación.

Novena.—Los adjudicatarios deberán satisfacer el importe del remate, con el consiguiente cómputo del de sus depósitos, dentro de los tres días inmediatos al de la subasta, y si no lo verificasen, se decretará la perdida de esos depósitos, ingresándolos el ejecutor como «Recursos eventuales del Tesoro» y procediéndose a nueva subasta.

Décima.—Cuando sacados a subasta todos los bienes inmuebles del deudor, el conjunto de los enajenados y, en su caso, adjudicados a la Hacienda, no bastare a cubrir el importe de los débitos, recargos y costas del procedimiento, el líquido obtenido una vez deducidas estas costas, menos la relativa al reintegro del expediente, se prorrateará entre el Tesoro, por principal y Timbre, los partícipes y los encargados del procedimiento y el déficit resultante, en la parte que al Tesoro y a los partícipes afecte, deberá ser objeto de la reglamentaria declaración de partida fallida.

Artículo 106. Otorgamiento de las escrituras de venta.

1. Las escrituras de venta de los inmuebles que resulten enajenados en las subastas deberán ser otorgadas en el transcurso de los tres días siguientes al de la celebración de éstas, previa citación directa a los deudores, si residiesen en la localidad o hecha a través de sus representantes, si los tuvieren, o por medio de requerimiento fijado en las Casas Consistoriales, cuando aquéllos sean forasteros; y si no comparecieren a la citación, los ejecutores las otorgarán de oficio y en nombre de los interesados a favor de los adjudicatarios, haciéndose constar en ellas que queda extinguida la anotación preventiva hecha en el Registro de la Propiedad a nombre de la Hacienda.

2. Todo deudor podrá elegir Notario entre los que ejerzan dentro de la demarcación de la zona en que se hubiere seguido el procedimiento, y cuando no quiera o no pueda comparecer, los ejecutores habrán de otorgar la escritura ante el del distrito municipal en que se hubiese verificado la subasta, y si no lo hubiere, ante el del más cercano, debiendo turnar para este servicio los Notarios cuando haya más de uno en el distrito municipal de que se trate.

Artículo 107. Finalización.

1. Terminados los expedientes ejecutivos, ya individuales, ya colectivos, y previa práctica de la liquidación en que se resuman, los Recaudadores los presentarán en las Tesorerías mediante factura triplicada con la debida expresión y detalle de los mismos, para su definitiva aprobación y custodia, o iniciarán, en su caso, los trámites requeridos en el capítulo IX de este Título para la declaración de partidas fallidas.

2. Los recibos correspondientes a bienes adjudicados a la Hacienda y los que hubieren motivado justificación de fallido serán admitidos e ingresados en Caja en concepto de data interina de la Recaudación, en tanto no le sean reparados y devueltos los respectivos expedientes o recaigan en ellos acuerdos de aprobación definitiva.

CAPITULO VI

Recaudación motivada por certificaciones de descubierto

Artículo 108. Eficacia ejecutiva de las certificaciones.

Las certificaciones de débitos expedidas por autoridad o funcionario competente y reglamentariamente providenciadas de apremio tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

Artículo 109. Expedición.

1. Al terminar el período voluntario a que hace referencia el artículo 48, las Intervenciones de Hacienda expedirán con arreglo al modelo número 24, certificaciones de los débitos que en ellas resulten, pasándolas seguidamente a la Tesorería para la providencia del único grado de apremio, con la cual se inicia el procedimiento ejecutivo.

2. En estas certificaciones se consignará la fecha en que expiró el plazo de ingreso voluntario, determinándola en virtud de comunicación de las Oficinas liquidadoras a las Intervenciones de las fechas de las correspondientes notificaciones a los interesados. Dicha comunicación deberán evacuarla las Oficinas liquidadoras dentro siempre de los quince días siguientes al retorno de las liquidaciones con su toma de razón en contabilidad, tratándose, de contribuyentes residentes en capitales de provincia o de Subdelegación, y de veinte días cuando residan en los demás pueblos de esas circunscripciones.

Artículo 110. Clasificación.

A) los efectos del procedimiento promovido por certificaciones de débito, estás se considerarán divididas en distintos grupos a saber:

1.º Las expedidas contra «contribuyentes».

2.º Las expedidas contra «segundos contribuyentes».

3.º Las expedidas contra «responsables directos», clasificadas a su vez, por razón del sujeto y a tenor de los diferentes epígrafes del artículo 9.º, en estos cuatro subgrupos:

I) Funcionarios que, administrando derechos de la Hacienda, causen perjuicio a los intereses del Tesoro (epígrafe a); los que dieren ocasión a excesos de pagos (epígrafe b); Ordenadores de Pagos e Interventores, por todos los indebidamente dispuestos o intervenidos (epígrafe c); quienes hayan percibido cantidades a que no tenían derecho (epígrafe h), y responsables subsidiarios por perjuicio de valores, al prescribir éstos (epígrafe i).

II) Quienes manejando fondos o efectos del Estado, resulten alcanzados (epígrafe d).

III) Alcaldes y Concejales cuando distrajesen los fondos recaudados correspondientes al Tesoro (epígrafe g); y

IV) Fiadores a favor de la Hacienda (epígrafe e).

4.º Las expedidas contra los declarados «responsables subsidiarios» comprendidos en el artículo 10.

5.º Las expedidas contra Entidades o personas individuales por Organismos o Centros a quienes se autorice la utilización de la vía de apremio administrativo para el cobro de los créditos a su favor, constituyendo facultad privativa del Ministerio de Hacienda determinar en cada caso si la cobranza ha de encomendarse a los Agentes de Hacienda pública o a los que al efecto deberá designar el Organismo o Centro correspondiente.

6.º Las expedidas bajo su responsabilidad por los Recaudadores o Entidades concesionarias del servicio contra los Auxiliares a sus órdenes cuyos nombramientos hubiesen participado a las respectivas Tesorerías, para reintegrarse de las cantidades pertenecientes a la recaudación que éstos adeudasen.

Artículo 111. Recargos y dietas.

1. El procedimiento de apremio orignado por certificaciones de débitos constará de un solo grado, que implicará la obligación de satisfacer los recargos o dietas que a continuación se expresan:

a) Recargos.

El 20 por 100 de los débitos, para los comprendidos en los grupos 1.º y 2.º del artículo anterior. Este recargo quedará reducido al 10 por 100 si el débito se satisface en los diez días siguientes al requerimiento de pago hecho por el ejecutor.

El 10 por 100, para los comprendidos en el grupo 3.º-III; y

El 5 por 100 para los comprendidos en los grupos 5.º y 6.º, y en el caso de descubiertos de Diputaciones y Ayuntamientos.

b) Dietas:

Se devengarán en los casos I, II y IV del grupo 3.º y en los del grupo 4.º, con arreglo a la siguiente escala:

Cuando el débito no exceda de 5.000 pesetas, 40 pesetas.

De 5.001 a 10.000 pesetas, 50 pesetas.

De 10.001 en adelante, 60 pesetas.

Estas dietas se entenderán particularmente referidas a cada expediente y por cada día que el ejecutor acredite la práctica en ellos de alguna diligencia que la Tesorería considere útil o necesaria al respectivo procedimiento, pero sin que en ningún caso el total de las dietas pueda exceder del veinte por ciento del principal débito.

Artículo 112. Declaración y notificación del apremio.

1. Son autoridad competente para declarar el único grado de apremio los Tesoreros de Hacienda, los cuales, así que reciban las certificaciones de descubierto, dictarán en ellas la oportuna providencia disponiendo la instrucción del procedimiento contra los deudores, señalando en la misma los recargos o dietas que proceda exigir. Las certificaciones serán cargadas inmediatamente a los Recaudadores para su ejecución, excepto las que se refieran a débitos de Diputaciones y Ayuntamientos que incumbirá tramitarlas por si a las Tesorerías.

2. Tan pronto como el encargado del procedimiento ejecutivo reciba la certificación del descubierto, que en todo caso constituirá la cabeza del respectivo expediente, requerirá de pago al deudor advirtiéndole en la correspondiente cédula, que si lo realiza en el acto o durante los diez días inmediatos, sólo vendrá obligado a satisfacer el recargo del 10 por 100 sobre el débito o el importe de una sólo dieta, reducida, en su caso al de ese 10 por 100, según proceda la imposición de aquél o el devengo de ésta, pero que transcurrido dicho plazo le será exigido el 20 por 100 de recargo de apremio o la totalidad de las dietas que dentro del importe máximo del 20 por 100 del descubierto se causen en la continuación del expediente.

Artículo 113. Contribuyentes, segundos contribuyentes y responsables directos del Grupo 3.-I) del artículo 129.

1. Tratándose de certificaciones expedidas contra «contribuyentes» (excepto Ayuntamientos y Diputaciones) o «segundos contribuyentes» y de las que afecten a los responsables directos a que se refiere el grupo 3.º-I del artículo 110, el procedimiento en el apremio se ajustará a las prescripciones del capítulo V de este Título, que regula la recaudación ejecutiva por recibos.

2. El orden a las certificaciones por débitos de contribución Industrial sobre espectáculos públicos, los encargos del procedimiento deberán tener presente:

a) El carácter de responsables subsidiarios aplicable al propietario, arrendatario o subarrendatario cedente del local en que el espectáculo origen del descubierto se hubiere celebrado.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024